

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. A) Se concede amnistía por los hechos a que se refieren los apartados siguientes:

1.º Delitos y faltas cometidos por medio de la imprenta, grabado u otra forma mecánica de publicidad o por medio de la palabra hablada en reuniones, manifestaciones, espectáculos o vías públicas, con las solas excepciones de los delitos de calumnia o injuria a particulares por móviles no políticos y los de publicaciones inmorales y pornográficas.

2.º Ofensas al Jefe del Estado, al Parlamento o al Consejo de Ministros, delitos contra la forma de gobierno y cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución, de los artículos 149, 160 a 162, 164 a 168, 170 a 172, 175 a 183 y 185 a 189 del Código penal.

3.º Delitos de sedición y rebelión a que se refieren los capítulos I y II del título III del libro II del mismo Código.

4.º Delitos de rebelión y sedición militares definidos en los artículos 237 a 252 del Código de Justicia militar y los comprendidos en el artículo 267 del mismo Código y en los artículos 128 a 142, ambos inclusive, y 272 y 273 del Código penal de la Marina de guerra.

5.º Delitos de atentado de los artículos 258, 259 y 260, desacato del artículo 261 y delitos de los artículos 264 y 265 del Código penal. Se exceptúan de lo anteriormente dispuesto los delitos de atentado del número primero del artículo 259 de dicho Código, si se hubieren ejecutado utilizando armas de fuego.

6.º Delitos del artículo 482 del Código penal, cometidos por motivos políticos y sociales.

7.º Delitos comprendidos en el número tercero del artículo 285 del Código de Justicia militar y en el número quinto del artículo 165 del Código penal de la Marina de guerra, siempre que los hechos se hayan ejecutado por móviles políticos.

8.º Infracciones de las leyes de carácter social sobre huelgas y paros.

9.º Delitos con motivo u ocasión de conflictos sociales, huelgas o paros patronales, incluso si hubieran sido considerados como de rebelión o sedición, con excepción de los cometidos contra la vida y la integridad corporal, que constituyeren homicidio o lesiones graves, o delito de incendio, o contra la propiedad, si los culpables se propusieron u obtuvieron lucro, o que constituyan atentados contra la autoridad o sus agentes, a que se refiere la excepción contenida en el número quinto.

10. Delitos de tenencia ilícita de armas previstos en las leyes de 9 de enero de 1932 y 4 de julio de 1933.

11. Delitos no definidos en las leyes penales vigentes que fueron juzgados por Tribunales especiales designados por las Cortes Constituyentes a propuesta de su Comisión de Responsabilidades, sin que en ningún caso pueda alcanzarse hechos sancionados directamente por la Cámara.

12. Delitos comprendidos en el artículo 490 del Código penal cuando se hubieren cometido por móviles políticos o con el propósito de procurar la corrección de vicios en la gestión de los intereses públicos del Estado, Provincia o Municipio, guardando relación los documentos de que se trate con dicha gestión.

13. Delitos de evasión de capitales a que se refieren los Decretos de 29 de mayo y 18 de julio de 1931, siempre que se acredite que se ha reintegrado al territorio espa-

ñol la cantidad exportada. Esta obligación de reintegrar sólo alcanza a los autores de delito consumado.

14. Delitos e infracciones con motivo de celebración de elecciones y conexos con ellos, excepto los cometidos contra la vida y la integridad corporal que constituyeren homicidio o lesiones graves.

15. Los delitos originados con motivo de elección de Jurados mixtos y organismos de conciliación y arbitraje.

16. Los prófugos y desertores, los inductores, auxiliares o encubridores de la desertión y los cómplices de la fuga de un prófugo.

Los prófugos y desertores a quienes se aplique esta gracia deberán presentarse en el plazo de seis meses, si estuviesen en la Península, o en el de un año, si se hallaren fuera de ella, para ser destinados o incorporados, debiendo todos completar en filas el mismo tiempo que los individuos de su reemplazo o situación, a excepción de aquellos que pudiendo haberse acogido a los beneficios del indulto dado por Decreto-ley de 25 de abril de 1931, ratificado por la Ley de 16 de septiembre del mismo año, no lo hubieren hecho, los cuales únicamente vendrán obligados a prestar servicio cuando los individuos de su reemplazo estuvieren sirviendo en filas y por el tiempo que a éstos les reste, debiendo, en otro caso, pasar a la situación militar en que se encuentre el reemplazo de su alistamiento, sin necesidad de incorporarse en filas. Los beneficios de esta Ley se harán extensivos a los que hayan dejado de cumplir la obligación de pasar las revistas establecidas en la Ley y a los desertores de la Marina mercante española.

17. Delitos de desórdenes públicos de los artículos 266 a 268 del Código penal.

18. Delitos de los artículos 255, 256 y 258 del Código de Justicia militar y 278 del Código penal de la

Marina de guerra, siempre que no haya habido disparo de arma de fuego contra los centinelas, salvaguardia o fuerza armada, en los delitos a que se refiere el primero de los artículos antes enumerados.

19. Delitos y faltas de abandono de destino, sancionadas en el Código penal o en Leyes y Reglamentos especiales, cuando hubieran sido cometidos con ocasión de eludir persecuciones, medidas o procedimientos motivados por opiniones o actuaciones políticas.

20. Delitos de violación de secreto del artículo 372 del Código penal, cometidos por Jurados en ejercicio o con ocasión de sus funciones como tales.

21. Los delitos perseguidos como consecuencia de expediente administrativo, incoados por móviles políticos para esclarecer la gestión en Corporaciones provinciales, municipales o entidades autónomas, siempre que aquellos delitos fuesen originados por tramitación o resolución defectuosa, pero sin que la actuación de los encartados haya sido causa de lucro para los mismos ni se haya producido perjuicio para la Corporación o entidad respectiva, incluso los incoados por Juzgados especiales contra funcionarios de Confederaciones Hidrográficas.

22. Quedan nulas y sin efecto las expropiaciones sin indemnización de fincas rústicas y derechos reales constituidos sobre ellas que se hayan llevado a efecto por aplicación de lo dispuesto en la Ley de 24 de agosto de 1932, restituyéndose los bienes objeto de las mismas a los expropiados.

23. Quedan anuladas y sin efecto las determinaciones adoptadas por aplicación de disposiciones legales o administrativas que, por la índole del cargo o por el período en que fueron desempeñados, hayan privado o restringido a quienes los ocuparon de la cesantía o de los derechos pasivos que concede el Estatuto vigente.

24. Quedan también incluidos en la amnistía los individuos pertenecientes a la Guardia civil y los militares o asimilados que con ocasión de los delitos de rebelión o sedición, y sin haber sido objeto de condena, fueron separados del servicio, con o sin formación de causa.

25. También serán amnistiados los procesados y condenados menores de dieciocho años por delitos cometidos por móviles políticos que no vayan contra la vida y la integridad de las personas.

26. Quebrantamiento de condena de delitos amnistiados.

B) La presente amnistía alcanza a todos los hechos enumerados en el apartado anterior cometidos hasta el 14 de abril de 1934, inclusive, con excepción de los señalados en el número 3.º, de los cuales sólo son objeto de amnistía los cometidos con anterioridad al día 3 de diciembre de 1933.

C) Los militares condenados por delitos de rebelión o sedición, a quienes sea aplicable la amnistía, no serán por ello reintegrados en sus empleos ni carreras, de los que seguirán definitivamente separados.

Tampoco les será remitida la pena accesoria de inhabilitación o suspensión en lo referente a cargos y empleos militares.

No obstante, tendrán derecho a percibir el haber pasivo de reserva y las pensiones que por cualquier concepto pudieran corresponderles en la fecha en que cometieron el delito.

Sólo por una Ley podrán remitirse las penas que este artículo deja subsistentes.

Serán reintegrados en la escala activa los miembros del Estado Mayor General del Ejército, a quienes, a partir del 10 de agosto de 1932, les haya sido aplicado el artículo 1.º de la Ley de 9 de marzo de 1932.

D) En las causas ya sentenciadas, los Tribunales, oído el Fiscal o el querellante particular, en los delitos perseguibles a instancia de parte, declararán aplicable a los condenados la amnistía y acordarán en su virtud la libertad de los amnistiados. Dicha declaración no afectará a las responsabilidades civiles.

En las causas en tramitación, los Tribunales, oído el Fiscal o el querellante en su caso, acordarán el sobreseimiento libre y la libertad de los encartados, dejando a salvo las responsabilidades de orden civil, que podrán reclamar los interesados en la vía procedente.

En las causas con sentenciados o procesados en situación en rebeldía, una vez que queden a disposición del Juez o Tribunal competentes, se pasarán los autos al Fiscal o querellante, para que dictaminen sobre la procedencia de la aplicación de la amnistía, dictándose, en su caso, por la Autoridad judicial las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior.

E) Las normas de los dos últimos párrafos del epígrafe D) no serán aplicables a los militares procesados y aun no juzgados por los delitos de sedición o rebelión, para los cuales seguirá la tramitación de la causa hasta sentencia definitiva, en la que, al aplicar la amnistía, que no podrá utilizarse como artículo de previo pronunciamiento, se tendrán en cuenta las restricciones señaladas en el epígrafe C).

F) Cuando las penas hayan sido impuestas por Tribunales circunstanciales no permanentes, la función del Tribunal sentenciador la ejercerá la Sala segunda del Tribunal Supremo.

G) Se autoriza a la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia para que, a solicitud de parte y dentro del plazo improrrogable de tres meses, desde la publicación de esta Ley, pueda, con carácter extraordinario y formación de expediente, con audiencia del Tribunal sentenciador y del Ministerio fiscal, acceder a la revisión de aquellas sentencias que, adoleciendo de evidente injusticia en el fondo, o de una falta grave de garantías procesales en la forma, a juicio de la propia Sala, no aparezcan comprendidas explícitamente en los casos previstos en las leyes para los recursos de casación o de revisión.

Si en las causas a que tales sentencias hubieran puesto término existiere acusador particular, será indispensable su previa conformidad con la revisión.

No será obstáculo para el ejercicio de esta facultad por el Tribunal Supremo, la circunstancia de que el caso examinado haya sido objeto de negación o de concesión de indulto parcial.

H) Por los Ministerios respectivos se dictarán, con toda urgencia, las normas reglamentarias que fueren precisas para la exacta y rápida aplicación de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Salvador de Madariaga Rojo.

(Gaceta 25 abril 1934).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Excmo. Sr.: Al publicarse la Orden de ese Ministerio, fecha 18 del corriente mes, autorizando el funcionamiento de rifas y tómbolas en ferias y verbenas, mediante el pago de una patente expedida por las Delegaciones de Hacienda donde sean solicitadas, se siente la necesidad de regular dicha industria en forma

que armonice el interés del público con las necesidades de la beneficencia, tan falta de ingresos para subvenir a sus múltiples atenciones; en su consecuencia y de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Seguridad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Queda prohibida toda rifa o tómbola que no se ajuste a lo preceptuado en la mencionada Orden de 18 del corriente, y a lo que en la presente se determina.

Segundo. Sin perjuicio de las contribuciones, impuestos y arbitrios del Estado, la Provincia y el Municipio, que en cada caso sean exigibles, las personas que deseen dedicarse a la explotación de rifas o tómbolas en las ferias y verbenas que se celebren en todo el territorio nacional habrán de satisfacer, independientemente de la patente a que se refiere la reiterada Orden de 18 del actual, una cuota especial o canon destinada íntegramente a la Beneficencia. Dicha cuota será individual e intransferible, y su cuantía habrá de ser en Madrid el 5 por 100 del importe de la patente, y en las demás poblaciones de España el 10 por 100.

Tercero. Esta cuota especial se satisfará por los propietarios de las rifas y tómbolas, por cada feria o verbena en que las exploten, a la Entidad benéfica que designen los respectivos Gobernadores civiles en las capitales de provincia y los Alcaldes en las demás poblaciones, y en Madrid, a la Junta Provincial de Protección de Menores, cuyo justificante habrán de acompañar con la patente al solicitar el permiso de la Autoridad gubernativa.

Cuarto. La Autoridad gubernativa local podrá retirar el permiso de cualquier rifa o tómbola cuyo funcionamiento no se ajuste a la característica de tómbola o rifa.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid 20 de abril de 1934.—Rafael Salazar Alonso.—Sres. Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid, y Delegados del Gobierno en Ceuta, Melilla y Mahón.

(Gaceta 27 abril 1934).

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Extracto de los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria celebrada el día 24 de abril de 1934.

Bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Gobernador civil D. Juan Sánchez Rivera y con asistencia de los Vocales Sres. Flórez Estrada, Martín-Cobos, Franco, Díez Picazo y el Secretario Sr. Picón, celebró sesión esta Corporación, tomándose los acuerdos siguientes:

Por mayoría de votos fué nombrado Maestro interino de la Escuela de niños, de la Fundación Fernández, D. Angel Picón Ruiz.

Se dió cuenta del acuerdo de la Superioridad en el que se revocaba el de esta Junta administrativa que por mayoría de votos acordó que la enseñanza en las Escuelas de la Fundación Fernández fuera laica.

El Sr. Flórez-Estrada, pide la palabra y concedida por la Presidencia, manifestó que para el cumplimiento de aquel acuerdo de la Superioridad debía tomarse el de que se colocase el Crucifijo en las Escuelas de niños y niñas, y que se comprasen los catecismos y las historias Sagradas en número suficiente para la enseñanza.

Habiendo sido impugnada la idea del Sr. Flórez-Estrada, en cuanto a la colocación de los Crucifijos, se puso a votación, siendo acordado, por mayoría, de conformidad con la propuesta.

Quedar enterada de la instancia suscrita por D. Clemente Rodríguez, Capellán de la Fundación Hospital del Rosario, instituido en Briviesca, por la que reclama sus haberes devengados durante cuatro años; acordándose, a propuesta del Sr. Ponente de turno, que pase dicha instancia a informe de la Comisión de Derecho.

Quedar enterada del oficio del Ayuntamiento de Covarrubias, de fecha 15 de los corrientes, sobre acuerdo adoptado por aquella Corporación, dando las gracias a don Juan Picón, Secretario-Administrador de esta Junta provincial, por el celo e interés desplegado en el expediente de adquisición de un edificio con destino a la Fundación Hospital de San Blas, instituido en dicha localidad y que conste en acta que esta Junta ve con satisfacción dicho acuerdo.

Quedar enterada de la instancia suscrita por el Alcalde y vecinos del pueblo de Villabáscos de Sotocueva, de fecha 22 de los corrientes, solicitando no se les cobre la renta que pagan a la Fundación de D. Angel Pereda y Consorte, por la ocupación del edificio, propiedad de la Fundación, destinado a Escuela Nacional; a propuesta del Sr. Ponente de turno, se tomó el acuerdo que dicha instancia pase a informe de la Comisión de Derecho.

Burgos 24 de abril de 1934.—El Gobernador-Presidente, Juan Sánchez Rivera.—El Secretario-Administrador, Juan Picón.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de la Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en el recurso contencioso de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 11.—Señores: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel

G. Pedreira; Magistrados, D. Dionisio Fernández Gausi y D. Francisco R. Valcárcé; Vocales, Excelentísimo Sr. D. Santiago Neve y D. Baldomero Amézaga. En la ciudad de Burgos a 2 de marzo de 1934. Visto ante este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el presente recurso interpuesto por D. Alfredo Mardones Baranda, mayor de edad, soltero, Veterinario y vecino de Villarcayo, representado y defendido por el Procurador D. José Daniel Santamaría Arijita y el Letrado D. Luis Díez Picazo, contra el fallo número 17 del ejercicio de 1933, del Tribunal económico-administrativo provincial, adoptado en 16 de enero de 1933, sobre contribución industrial, y en cuyo recurso ha sido también parte, como demandada, la Administración, en la persona del Sr. Fiscal de lo Contencioso, y

Resultando: Que en el mes de septiembre de 1932, y en el pueblo de Villarcayo, tuvo lugar una becerrada, en la que actuó como lidiador, entre otros jóvenes, el hoy recurrente D. Alfredo Mardones Baranda.

Resultando: Que por la Inspección de Hacienda de la provincia se levantó un acta de invitación, en 15 de octubre de 1932, para que don Alfredo Mardones fuese alta en la contribución industrial, conforme a la tarifa 2.^a, clase 7.^a, número 6 bis, y practicada reglamentariamente la notificación del acta instruida por la Inspección, se pasó a la Administración de Rentas Públicas la oportuna propuesta de liquidación, importante 485'27 pesetas, la que fué notificada al Sr. Mardones, a fin de que en el plazo de diez días efectuase su ingreso en el Tesoro.

Resultando: Que dicho Sr. Mardones dirigió escrito al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda haciendo constar que se limitó, en unión de otros jóvenes, a lidiar tres reses en beneficio del Hospital de la villa, y dado al escrito el estado de recurso y seguido por sus propios trámites ante el Tribunal económico-administrativo provincial, por el mismo se dictó fallo, en sesión de 16 de enero de 1933, desestimatorio de la reclamación.

Resultando: Que sin aportar documento acreditativo alguno del ingreso en el Tesoro de la cantidad de que se le hacía cargo, se interpuso, por mentado Sr. Mardones, recurso contencioso-administrativo que, tenido por iniciado, hecha la oportuna publicación de su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y reclamado y recibido el expediente administrativo, se puso todo ello de manifiesto al actor para que formalizara la oportuna demanda, lo que hizo, sentando como hechos, además de cuantos quedan relacionados, el que la becerrada tuvo un fin benéfico y su producto fué destinado íntegramente al Hos-

pital de la villa de Villarcayo, y tras de alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dictara sentencia revocando el fallo número 17 del ejercicio de 1933, del Tribunal económico-administrativo de la provincia, y la resolución de la Administración de Rentas Públicas que aquél confirma, y declarando que el recurrente no tiene por qué tributar en concepto de industrial por la becerrada celebrada.

Resultando: Que emplazado el Sr. Fiscal de esta jurisdicción para contestar la demanda, formalizó su oposición, en la que sentó como hecho el de no acompañarse justificación de haber verificado el ingreso de la liquidación recurrida en las arcas del Tesoro, y tras de alegar la excepción de incompetencia de jurisdicción, concluyó suplicando se dictara sentencia por la que se desestime el recurso, en virtud de la aceptación de la excepción de incompetencia alegada, u en otro caso, absolver a la Administración confirmando el acuerdo recurrido, con expresa imposición de costas al recurrente.

Resultando: Que denegado el recibimiento del recurso a prueba, formado el extracto y previos los oportunos traslados para instrucción, se señaló para la vista el día 24 de febrero último, en cuyo día tuvo lugar, con asistencia e informe del Letrado de la parte recurrente y del Sr. Fiscal de esta jurisdicción, quienes lo hicieron en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Rodríguez Valcárcé.

Vistos el artículo 6.^o de la ley reguladora de esta jurisdicción de 22 de junio de 1894 y demás disposiciones de general aplicación.

1.^o Considerando: Que la primera cuestión planteada, y a resolver por tanto por el Tribunal, es la de incompetencia de su jurisdicción, alegada por el Sr. Fiscal al contestar la demanda, también con prioridad.

2.^o Considerando: Que el recurrente D. Alfredo Mardones Baranda—que litiga en este procedimiento en concepto de parte rica—no acreditó en autos, cual debiera, haber realizado el pago de la cantidad a que asciende la liquidación girada por la Hacienda, cuyo requisito se exige imperativa y explícitamente por el artículo 6.^o de la Ley de 22 de junio de 1894 para intentar la vía contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas cuando el crédito ha quedado determinado, en forma tal, que no sea precisa ninguna operación aritmética posterior para su fijación definitiva, con la sola excepción de que se interponga a la vez la demanda de pobreza, y por ello es obvio procede estimar la excepción de incompetencia producida por el

Sr. Fiscal, fundada en la falta de pago, por constar en autos la falta indicada, no subsanada en tiempo oportuno.

3.^o Considerando: Que al apreciarse, como se aprecia, dicha excepción, no puede entrarse a resolver sobre el fondo del asunto, sin que haya motivos para hacer especial pronunciamiento respecto a las costas aquí causadas,

Fallamos: Que estimando cual estimamos la excepción de incompetencia de jurisdicción, propuesta por el Sr. Fiscal, debemos declarar y declaramos la de este Tribunal para conocer del presente recurso interpuesto por D. Alfredo Mardones Baranda, contra el fallo dictado por el Tribunal económico-administrativo de Burgos, en 16 de enero de 1933, en el expediente sobre la reclamación 177 del ejercicio de 1932, sin hacer especial imposición respecto a costas. Y a su tiempo, con certificación de la presente, devuélvase el expediente a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Dionisio Fernández.—Francisco R. Valcárcé.—Santiago Neve.—Baldomero Amézaga.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Francisco Rodríguez Valcárcé, celebrando audiencia pública el Tribunal en el día de su fecha, de que yo el Secretario certifico.—Ante mí, Antonio María de Mena.—Rubricado.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 31 de marzo de 1934.—Antonio María de Mena.

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

Sentencia número 57.—En la ciudad de Burgos a 4 de abril de 1934. Vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Logroño, seguidos entre D. Valentín de Torre y de Torre, industrial y vecino de Navarrete, contra don Félix Andrés Martínez, representado por su padre D. Eduardo Andrés, vecino de Islallana y la Sociedad Anónima de Seguros «L'Abeille», domiciliada en París, sobre reclamación de 3.400 pesetas, pendientes ante esta Sala a virtud de la apelación interpuesta por la parte demandada Sociedad Anónima «L'Abeille», contra la sentencia dictada por el Inferior, que ha estado represen-

tada y defendida en esta instancia por el Procurador D. José Daniel Santamaría y Letrado D. Roberto Santamaría, en estrados el Sr. Torre y en rebeldía el D. Félix Andrés.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que admitida la apelación en ambos efectos, se remitiéron los autos originales a esta Superioridad, previos citación y emplazamiento en forma de las partes, donde personada que estuvo la apelante, se mandó formar y formó el apuntamiento, y seguido el recurso por sus propios trámites, se señaló la vista del mismo para el día 29 de marzo último, en que se celebró, con asistencia e informe del Letrado de la parte apelante, única personada.

Resultando: Que en la tramitación del juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Eduardo Ibáñez.

Aceptando los considerandos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia apelada.

Considerando: Que de conformidad con los artículos 1101 y 1902 del Código civil, y constante jurisprudencia aclaratoria de la doctrina en aquellos preceptos contenida, ya se interprete la culpa contractual o extracontractual, el daño indemnizable supone siempre una obligación reparadora del mismo, que en tanto existe y es exigible en cuanto la responsabilidad obedezca a causa imputable a la persona de quien la indemnización se reclame; y apareciendo evidente en el caso de autos por las diferentes pruebas practicadas y aún por la propia conformidad de las partes, que el causante de los daños ocasionados al camión matriculado en Logroño, con el número 1344, fué solamente Félix Andrés Martínez, no puede reclamarse directamente indemnización alguna a la Compañía demandada, a quien tampoco afecta el artículo 1903 del mismo Cuerpo legal, a pesar de las obligaciones que pudieran derivarse de la póliza de seguro; ni tiene aplicación al momento procesal el artículo 1111 del Código sustantivo, habida cuenta que, al tiempo de interponer la demanda, a ninguna de las partes puede aplicarse el calificativo de acreedores o deudores ni deducirse las consecuencias que de tal situación jurídica se infieren; en consecuencia, procede absolver a la Compañía de Seguros «L'Abeille», quedando subsistente la condena por lo que respecta al Félix Andrés, ya que, a más de haberse comprobado el daño causado y la culpa al mismo imputable, consintió la sentencia dictada por el Juzgado de Logroño, prestando con ello tácitamente su equiescencia al fallo recurrido.

Considerando: Que a tenor del artículo 710 de la ley de Enjuicia-

mlento civil, y habiendo comparecido solo el recurrente, no ha lugar a una expresa mención de las costas de esta segunda instancia.

Vistos los preceptos citados y demás pertinentes,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a D. Félix Andrés Martínez, menor de edad, legalmente representado por su padre D. Eduardo Andrés a que abone a D. Valentin de Torre y Torre la cantidad de 2.800 pesetas como indemnización de los daños sufridos en su carruaje y carga, sin hacer expresa condena de costas. Absolvemos a la Compañía de Seguros, titulada «L' Abeille», de la demanda contra la misma formulada y asimismo al D. Félix de los demás pedimentos en aquélla contenidos; revocamos la sentencia apelada en cuanto se oponga a la presente, confirmándola en cuanto coincida. Por la rebeldía del demandado don Félix Andrés, notifíquese esta sentencia en la forma que establece la ley. A su tiempo, devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden con la correspondiente certificación y carta-orden. Así por esta nuestra sentencia que a fines de notificación fiscal se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Santiago Alvarez.—José Ponce de León.—Dionisio Fernández.—Félix Tejada Torres.—Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente, D. Eduardo Ibáñez, en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este Distrito, en Burgos a 4 de abril de 1934, de que yo el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí, Lic. Antonio María de Mena.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, en Burgos a 6 de abril de 1934.—Antonio María de Mena.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Rabanera del Pinar.

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal y que ha de servir de base a los repartimientos de contribución para 1935, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Rabanera del Pinar 26 de abril de 1934.—El Alcalde, Mariano Ovejero.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Revillarruz.

Frando vinez.

Regumiel de la Sierra.

Quintanapalla.

Alcaldía de Villamiel de la Sierra.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1934, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Villamiel de la Sierra 24 de abril de 1934.—El Alcalde, Felipe Hernando.

Alcaldía de Quintanaélez.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1934, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Quintanaélez 23 de abril de 1934. El Alcalde en cargos, Victor Palma.

Juzgado municipal de Quintanilla Pedro Abarca.

No habiéndose presentado aspirante alguno en el turno de traslado para proveer la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal, en cumplimiento de orden del Sr. Juez de 1.ª instancia de este partido, se anuncia dicha vacante a concurso libre en la forma que establece la Ley Orgánica del Poder judicial, Reglamento de 10 de abril de 1871 y disposiciones complementarias, por el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus

instancias en el Juzgado de 1.ª instancia de la ciudad de Burgos, debiendo acompañar los documentos siguientes:

1.º Certificado de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen y aprobación a que el Reglamento se refiere u otros documentos que acrediten sus servicios, y

4.º Certificación del Registro Central de Penados.

Este Juzgado consta de 237 habitantes, y el agraciado no percibirá más derechos que los del Arancel vigente.

Quintanilla Pedro Abarca 12 de abril de 1934.—El Juez municipal, Bernardino González.

Juzgado municipal de Quintanarroz.

No habiéndose presentado aspirante alguno en el turno de traslado para proveer la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal, en cumplimiento de órdenes de la Superioridad, se anuncia dicha vacante a concurso libre en la forma establecida en la Ley Orgánica del Poder judicial, Reglamento de 10 de abril de 1871 y disposiciones complementarias, por el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de éste en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Burgos, debiendo acompañar los documentos siguientes:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen y aprobación a que el Reglamento se refiere u otros documentos que acrediten sus servicios; y

4.º Certificación del Registro Central de Penados.

Este Juzgado consta de 175 habitantes, y el agraciado no percibirá más derechos que los del vigente arancel.

Quintanarroz 12 de abril de 1934.—El Juez municipal, Pedro Medina.

Juzgado municipal de Hontoria de la Cantera.

No habiéndose presentado aspirante alguno en el turno de traslado para proveer la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal, en cumplimiento de órdenes de la Superioridad, se anuncia dicha vacante a concurso libre en la forma establecida en la Ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871 y disposiciones complementarias, por el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de éste

en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Burgos, debiendo acompañar los documentos siguientes:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen y aprobación a que el Reglamento se refiere u otros documentos que acrediten sus servicios; y

4.º Certificación del Registro Central de Penados.

Este Juzgado consta de 407 habitantes y el agraciado no percibirá más derechos que los del vigente arancel.

Hontoria de la Cantera 12 de abril de 1934.—El Juez municipal, Angel Benito.

Juzgado municipal de Merindad de Valdeporres.

Hallándose vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión a concurso de traslado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 10 de abril de 1871 por término de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, debiendo los aspirantes remitir sus solicitudes con los documentos correspondientes al Sr. Juez de primera instancia de Villarcayo.

Se hace constar que esta Merindad, tiene un censo de 2.534 habitantes de derecho y 2.460 de hecho.

Merindad de Valdeporres 21 de abril de 1934.—El Juez municipal, Victor López.

ANUNCIOS PARTICULARES

Remate casa-taberna.

El día 20 de mayo, y su hora de las quince, se sacará a pública subasta la exclusiva de la casa-taberna de este término municipal, bajo la protección que marca la Ley y con sujeción al pliego de condiciones que, desde esta fecha, está a disposición de los interesados, en la Secretaría de este Ayuntamiento. El remate se hará por pujas a la llana y por término de cuatro años y medio, empezando a regir en 1.º de julio próximo.

Prádanos de Bureba 19 de abril de 1934.—El Alcalde, Francisco Hernando. 3—5

FEDERICO URRACA

Oculista de la Cruz Roja y del Hospital de Barrantes

CALLE DE LAIN-CALVO, 18, 1.º — TELEFONO 220

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres 2

IMPRESA PROVINCIAL